



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,
PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., -en adelante
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR
S.A., y PROTECCIÓN S.A.-
RADICADO: 110013105019-2022-00556-01
PROVIDENCIA: AUTO

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, contra el auto proferido el día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que rechazó el llamamiento en garantía promovido por el impugnante.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 14 de diciembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **CLARA PAULINA CORTES GARCÍA**, demandó a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Clara Paulina Cortes García
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105003-2021-00556-01

PROTECCIÓN S.A., solicitando se declare la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – *en adelante RPMD y RAIS respectivamente*-, del que fue sujeto en el año de 1994; en consecuencia, se ordene a las demandadas **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** los bonos pensionales y cotizaciones junto sus rendimientos financieros causados por su afiliación al RAIS, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.-ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C**, mediante proveído adiado 19 de abril de 2022, dispuso su admisión y ordenó surtirle a las accionadas traslado para contestar demanda.

2.3.-CONTESTACIONES

COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., oportunamente contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “...*aprovechamiento indebido de los recursos públicos; ausencia del vicio de consentimiento; aplicación del precedente sobre los actores de relacionamiento; buena fe; compensación; inexistencia de la obligación por falta de causa para pedir; falta de legitimación en la causa por pasiva; genérica, innominada; inexistencia del deber de devolver las primas de seguros previsionales y las cuotas de administración; imposibilidad de condenar en costas a Colpensiones; imposibilidad de reconocer y paga derechos por fuera del ordenamiento legal; ratificación de la afiliación de la actora al Rais; restituciones mutuas en favor de las AFP; saneamiento de la nulidad alegada; solicitud de gastos de administración y validez de la afiliación de la actora a Colfondos...*”; **COLFONDOS S.A.**, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**

2.4.-AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN

Considerando no cumplirse en el **sub lite** los requisitos formales del llamamiento en garantía promovido por la demandada **COLFONDOS S.A.**, sujeto procesal que suscribió **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**, contratos de seguro previsionales, negocios jurídicos que, no tienen por objeto la cobertura de la condena que se llegare a imponer a la llamante en **sub judice** –*declaratoria de ineficacia de traslado pensional*-, el **Juzgado Tercero**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Clara Paulina Cortes García
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105003-2021-00556-01

Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto calendarado mayo 03 de 2024, denegó el llamamiento en garantía instaurado por la impugnante.

Inconforme con la decisión, aduciendo la accesoriedad que le asiste a los contratos de seguros previsionales suscritos con **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**, negocios jurídicos que, ante la declaratoria de ineficacia de traslado pensional que se llegare a proferir en el **sub iudice**, conllevaría a dejar sin valor ni efecto las pólizas N°020900001-01, circunstancia que obligaría a la aseguradora llamada a reembolsar los dineros pagados por concepto de prima de seguro previsional, **COLFONDOS S.A.**, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación; denegado el primero de los referidos medios de impugnación, el a-quo concedió el segundo.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, *junio 26 de 2024*, la demandante deprecó la convalidación del proveído impugnado, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por el recurrente en su impugnación y atendiendo lo dispuesto en los artículos 65N2° y 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

-. ¿Acertó o no, el juez de primer grado al denegar el llamamiento de garantía realizado por **COLFONDOS S.A.**, contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**?

3.2.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2014, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos "...LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Concepto: El llamamiento en garantía corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".

LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Actos procesales que puede ejercer el llamado en garantía como tercero El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Clara Paulina Cortes García
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105003-2021-00556-01

De conformidad con lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub judice** por expresa remisión normativa dispuesta por el canon 145 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; ha de entenderse por llamamiento en garantía como aquella institución jurídico procesal mediante la cual; las partes aduciendo la existencia de una relación legal o contractual pretenden el resarcimiento e indemnización de perjuicios o, el reembolso total o parcial del pago que tuvieren que hacer a causa de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva; así, quién pretenda dicha vinculación, podrá solicitarla en la demanda o, dentro del término para su contestación; siendo requisito indispensable para ello, el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 del CPT y SS, y demás normas aplicables.

Conforme lo expuesto, acreditado el cumplimiento de las aludidas exigencias y de ser procedente el llamamiento; el juez, ordenará notificar personalmente al convocado, siempre y cuando el llamado en garantía no sea parte dentro del proceso o, actúe como representante legal de alguna de ellas, ya que, de ser así, se le notificará la providencia por estados; sujeto procesal que contará con término de traslado igual al de la demanda inicial, estadio procesal en el que éste podrá contestar demanda y llamamiento, solicitar pruebas y convocar en garantía. De no lograrse dentro de los seis meses siguientes al proferimiento del aludido proveído, la notificación del llamamiento, éste será ineficaz.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A.**, tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, evidencia esta Colegiatura el cumplimiento de los presupuestos esenciales para dar viabilidad al llamamiento en garantía promovido por **COLFONDOS S.A.**, puesto que la recurrente al momento de instaurar la convocatoria en garantía, adujo y/o afirmó la existencia de las relaciones contractuales de las cuales pretende derivar el derecho de reembolso de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**, sobre los emolumentos que llegare a pagar con ocasión de la sentencia que finalice la instancia, circunstancia que torna procedente la solicitud de integración al contradictorio formulada por la impugnante.

de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado...".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Clara Paulina Cortes García
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105003-2021-00556-01

En efecto, se percata esta Corporación en el desatino que incurrió el juez de primer grado, quien mediante el proveído que resolvió sobre la admisión de la convocatoria en garantía – *auto de rechazo*-, pretendió zanjar la controversia suscitada entre el llamante y el llamado, decisión que, atendiendo su naturaleza –*atribución de responsabilidad sobre el objeto del litigio/llamamiento*-, debe proferirse en la providencia que finalice la litis y no, en ningún otro proveído que se dicte en la actuación procesal².

Conforme lo expuesto, por encontrarse acreditada en el plenario la existencia de relaciones contractuales de las cuales el recurrente pretende el reembolso de los dineros que tuviere que pagar en el **sub iudice**, génesis que en este estadio procesal en que únicamente se verifica formal más no materialmente su cumplimiento –*el objeto de cobertura de los contratos será definido en la sentencia que finalice la actuación*-, esta Sala de Decisión revocará la decisión proferida en primera instancia; en su lugar, ordenará al a-quo realizar estudio de admisibilidad sobre el llamamiento en garantía de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25, 25ª, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social –*requisitos formales del llamamiento en garantía*..

Por último, estima esta Colegiatura necesario precisar que la integración de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDAS S.A.**, al proceso, redundará en beneficio de la demandante, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de eventualmente obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclamada en esta actuación procedimental.

5.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por la demandada **COLFONDOS S.A.**, esta Colegiatura se abstendrá de imponer condena en esta instancia.

DECISIÓN

² AOL 021-2022-00096-01 MP. Chávez “...Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia...”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Clara Paulina Cortes García
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105003-2021-00556-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido el día 03 de mayo de 2024, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, realizar el estudio de admisibilidad sobre los requisitos formales del llamamiento en garantía instaurado por la llamante **COLFONDOS S.A.**, examen que se deberá realizar atendiendo lo dispuesto en los artículos 25, 25^a, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

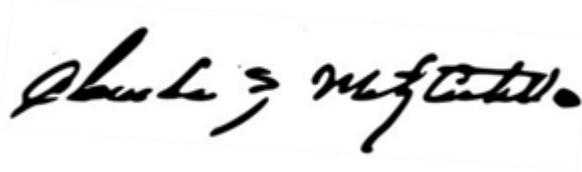
Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Clara Paulina Cortes García
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105003-2021-00556-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia Martínez Castillo", enclosed in a thin black rectangular border.

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310500320210055601](https://expediente.digita.gov.co/11001310500320210055601)